

D. Eduardo Torres-Dulce
Fiscal General del Estado
C/ Fortuny 4
28010 Madrid

ASUNTO: DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA EN EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) DE LA FÁBRICA DE CEMENTO DE OLAZAGUTÍA PERTENECIENTE A CEMENTOS PORTLAND-VALDERRIVAS PARA INCINERAR RESIDUOS.

A).- IDENTIFICACION DEL DENUNCIANTE:

Madres y padres de las zonas afectadas por la fábrica de cemento de Olazagutía, Navarra.

B).- IDENTIFICACION DEL DENUNCIADO:

Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior,
Carlos III 2, 31002 Pamplona

C).- ANTECEDENTES:

El Gobierno de Navarra concedió con fecha 6 de junio de 2007 una Autorización Ambiental Integrada a la Fábrica de cemento de Portland-Valderrivas situada en Olazagutía. Dicha autorización fue otorgada con informe urbanístico negativo del Ayuntamiento de Olazagutía, recibido por el órgano competente el 23 de febrero de 2006.

Con fecha 27 de mayo de 2011, el Gobierno de Navarra elabora una nueva Resolución favorable autorizando la incineración de biomasa. Aunque se trata de una modificación sustancial, porque aumentan las emisiones peligrosas y se sustituyen los Anexos que regulan las condiciones de funcionamiento, el procedimiento se tramita como modificación no sustancial, evitando el desarrollo de un proceso de participación pública en las decisiones.

Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2013 el Gobierno de Navarra concede a la planta de cemento de Olazagutía una nueva AAI para incinerar residuos. Se destacan dos aspectos. El Gobierno de Navarra no pone fin a las actuaciones del procedimiento, a pesar de que el Ayuntamiento de Olazagutía con fechas 25 de mayo de 2012 y 29 de noviembre de 2012 emite informes urbanístico y municipal negativos. La solicitud de la instalación se tramita como modificación sustancial, sin embargo el órgano competente lleva a término el

procedimiento de modificación sustancial de la AAI y elabora una Resolución favorable sin promover el desarrollo de un proceso de participación pública en las decisiones, a pesar de que dicho proceso debe ser garantizado.

D).- HECHOS QUE SE DENUNCIAN:

1. La tramitación del procedimiento de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada de la fábrica de cemento de Olazagutía, realizada por el Gobierno de Navarra, vulnerando la legislación vigente que regula los procedimientos de AAI, tanto del Estado como de la Unión Europea.

2. El apoyo del Gobierno de Navarra a un proyecto de gestión de residuos mediante incineración, cuyas emisiones, en una ubicación tan próxima a poblaciones humanas, hacen incompatible el proyecto con la protección de la salud de las personas y el medio ambiente.

Se indican a continuación algunas de las consecuencias de la incineración de residuos que ha sido autorizada en la instalación:

- La generación de patologías de consideración en los trabajadores de la planta y en las personas que viven en su entorno a través de la inhalación y la ingestión de sustancias peligrosas que forman parte de las emisiones de la instalación.
- El deterioro de los medios de vida de las personas que viven de la agricultura y de la ganadería en la zona, por depósito de las sustancias en el suelo, en la vegetación y en el agua.
- La generación de patologías de consideración en personas que vivan en el entorno de la instalación y en otras zonas a través de la ingestión de agua y alimentos contaminados.
- La generación de daños al medio ambiente natural, especialmente a la flora y a la fauna silvestres, en el entorno de la instalación que comprende espacios naturales protegidos y espacios de Red Natura 2000, así como la generación de patologías a las personas que consuman plantas y frutos, setas, hongos y animales silvestres procedentes de esos espacios.

3. La incompatibilidad y falta de ética de dos altos cargos del Gobierno de Navarra, que han realizado funciones en salud, desarrollo sostenible y medio ambiente, y están contratados por cementos Portland Valderrivas para conseguir autorizaciones ambientales integradas para incinerar residuos en la fábricas de cemento de la Comunidad Autónoma de Navarra y de otras CCAA.

E).- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

LEY 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

DIRECTIVA 2003/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo

LEY 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

DIRECTIVA 2008/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas

LEY 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

F).- ARGUMENTACIÓN DE LA DENUNCIA:

Se ponen de relieve los incumplimientos de la normativa siguientes:

1. Tramitación por parte del Gobierno de Navarra del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI) con Resolución favorable en 2007 y tramitación del procedimiento de modificación sustancial de AAI para incineración de residuos con Resolución favorable en 2013, en ambos casos con informe urbanístico negativo del Ayuntamiento de Olazagutía. Esto representa el incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de Navarra del Artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 15 de la Ley 16/2002

Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

2. Tramitación de los procedimientos de AAI que culminaron con Resoluciones favorables en 2007 y 2013 sin realizar un enfoque integrado. Esto representa el

incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de Navarra de las obligaciones que derivan de la aplicación de la normativa de referencia (Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

Artículo 7 de la Directiva 96/61/CE (Enfoque integrado en la concesión de permisos)

Al objeto de garantizar un enfoque integrado efectivo entre todas las autoridades competentes con respecto al procedimiento, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para coordinar plenamente el procedimiento y las condiciones de autorización cuando en dicho procedimiento intervengan varias autoridades competentes.

A la vista de este Artículo se hace evidente que la Comunidad Autónoma de Navarra tenía la obligación de garantizar un enfoque integrado en la concesión de los permisos con respecto al procedimiento. Sin embargo, con su actuación en contra de los informes del Ayuntamiento de Olazagutía, lo que demuestra es que no ha coordinado plenamente el procedimiento ni las condiciones de la autorización.

3. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de Resolución favorable en 2013 sin haber abierto un proceso de participación pública. Esto supone el incumplimiento de la Disposición final segunda (Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Disposición final segunda de la Ley 27/2006

La Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se modifica en los siguientes términos:

Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 14. Tramitación.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo 5.

4. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de Resolución favorable en 2013 a partir de una solicitud de la empresa Portland Valderrivas que no contiene la información que señala la normativa vigente sobre la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. En particular, la instalación no informa, con relación a los nuevos combustibles que se incluyen en la solicitud, sobre el grado de contaminación que se va a producir y sobre la incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas. En consecuencia se incumple el Artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 10 de la Ley 16/2002 (Modificación de la instalación)

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

a) El tamaño y producción de la instalación.

b) Los recursos naturales utilizados por la misma.

c) Su consumo de agua y energía.

d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.

e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

f) El grado de contaminación producido.

g) El riesgo de accidente.

h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Respecto al grado de contaminación que se va a producir y a la incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas, se resalta que la instalación en su solicitud no informa de que los lodos de pulpa de papel, incluidos como residuos a incinerar, contienen metales pesados, clorofenoles y PCBs (Monte et al 2009) y las aguas residuales de la fabricación de pulpa y papel contienen fenoles clorados, dioxinas, furanos y otros compuestos (Jankunaite, www.forestproducts.sca.com).

Igualmente la instalación no menciona las sustancias que se van a emitir mediante la incineración de otros residuos también incluidos en la solicitud, como plásticos (PVC, policarbonato, polietileno, poliestireno y poliuretano) y caucho.

El trabajo de Palomska et al (2011) sobre la incineración del policarbonato concluye que se producen bisfenol A y fenoles; el informe de la EPA (www.epa.gov/wastes/nonhaz/municipal/backyard/health.htm) sobre la incineración del PVC indica que se producen dioxinas, ftalatos y metales pesados; el trabajo de Font et al (2004) sobre la incineración del polietileno señala que se producen butadieno, benceno y tolueno; el trabajo de Wang et al (2002) sobre la incineración del poliestireno destaca que se producen estireno, tolueno, benceno, naftaleno, fenantreno, pireno, benzopireno y fluorantreno; el trabajo de Singh et al (2009) sobre la incineración del poliuretano señala que se produce cianida de hidrógeno; el informe sobre incineración del poliuretano de la OSHA (www.osha.gov/SLTC/isocyanates/index.html) también menciona la producción de isocianatos; el trabajo de Rahman et al (2001) señala que los plásticos contienen retardantes para el fuego, siendo los principales los éteres difenil polibromados (PBDEs), aunque también se emplean el tetrabromobisfenol A, el tetrabromo de talio anhidro, el dibromoneopentilglicol y el bromoestireno. Por su parte el informe del estado de California (calepa.ca.gov/publications/Reports/Mandated/2002/1871.pdf) señala que la incineración de los neumáticos produce benceno, 1.3-butadieno, dimetilbenceno, etilbenceno, metilbenceno, naftaleno y fenol. La combustión incompleta es normal en instalaciones en las que se incineran residuos. La combustión incompleta de materiales orgánicos produce butadieno (Carex, Carcinogen Exposure, www.carexcanada.ca/en/). La incineración del butadieno produce benzopireno (Catallo et al 2001). Por su parte, Lou et al (1998) señalan que la incineración de goma elaborada con estireno-butadieno desprende emisiones de estireno, benceno, tolueno, acetona, xileno, butano y 4 etenilciclohexano

La mayor parte de las sustancias citadas no ha sido tenida en cuenta en la solicitud por la instalación para determinar el grado de contaminación producido y para establecer la incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

Hay que tener en cuenta que una parte de las sustancias son específicas de la composición de los residuos o de su incineración y no se producen por incineración del combustible tradicional (coque de petróleo).

Sin embargo, también hay que mencionar que en el caso de sustancias que coinciden al incinerar combustible tradicional y residuos, las cantidades que se producen al incinerar residuos son mucho mayores. Por ejemplo en un estudio realizado por el Prof. Seymour Schwartz de la Universidad de California (UNEP/CHW/OEWG/6/INF/6. Basel Convention 3 July 2007, http://archive.basel.int/meetings/oewg/oewg6/docs/oewg6_inf06.pdf) en el que se examinan 4 fábricas de cemento que incineran hasta un 20% de neumáticos en sustitución de los combustibles normales, se revela que las dioxinas y los furanos se incrementan entre el 53% y el 100 % en 4 de los 4 tests, los hidrocarburos aromáticos policíclicos se incrementan entre 296% y 2230% en 3 de los 4 tests, y el plomo se incrementa entre el 59 y el 475% en 3 de los 4 tests.

Estos datos tampoco han sido tenidos en cuenta en la solicitud para determinar el grado de contaminación producido y para establecer la incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

5. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de resolución favorable en 2013 a partir de una solicitud de la empresa Portland Valderrivas que no incluye la información que señala la normativa vigente en caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, sobre la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación. Por lo tanto se incumple el Artículo 12 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 12. Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades

Autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 29.

En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.

Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

La instalación tiene la obligación de señalar en la solicitud de modificación sustancial de la AAI información sobre la parte o partes afectadas por la modificación, es decir por la incineración de los residuos. Entre estas, por su importancia para la salud y el medio ambiente se pueden destacar, dentro de las que resultan obligatorias, los impactos ambientales, las fuentes generadoras de emisiones, el tipo y cantidad de emisiones previsibles y sus efectos significativos sobre el medio ambiente. Sin embargo, la instalación en la solicitud de modificación sustancial no cita las afecciones de sustancias que se mencionan en el apartado anterior y que son específicas de la incineración de los residuos.

6. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de resolución favorable en 2013 sin tener en consideración sustancias que forman parte de las emisiones que son pertinentes para fijar valores límite de emisión, que se ha demostrado que tienen propiedades cancerígenas, mutágenas o que afectan a la reproducción. Por lo tanto, se han incumplido las condiciones del Anejo 3 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación.

ANEJO 3 LEY 16/2002

Lista de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite de emisiones

Atmósfera:

- 1. Óxido de azufre y otros compuestos de azufre.*
- 2. Óxido de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.*
- 3. Monóxido de carbono.*
- 4. Compuestos orgánicos volátiles.*
- 5. Metales y sus compuestos.*
- 6. Polvos.*
- 7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).*
- 8. Cloro y sus compuestos.*
- 9. Flúor y sus compuestos.*
- 10. Arsénico y sus compuestos.*
- 11. Cianuros.*
- 12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar a la reproducción a través del aire.*
- 13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.*

Si se tienen en cuenta las sustancias que forman parte de la composición de los residuos que se van a incinerar y las sustancias que se generan por incineración de los residuos, citadas en el apartado 4 de incumplimientos de la normativa, podemos observar que una importante mayoría son sustancias que corresponden al punto 12 del Anejo 3, pero no están incluidas en la tabla de sustancias en las que se fijan valores límite de emisión en los Anejos de la Resolución de AAI de 2013 del Gobierno de Navarra.

Las sustancias más peligrosas no incluidas en la lista del Anejo 3 son los fenoles, bisfenol A, ftalatos, isocianatos, 1,3-butadieno, cianida de hidrógeno, estireno, naftaleno, fenantreno, tolueno, pireno, fluorantreno y los retardantes para el fuego que se usan en los plásticos entre los que se pueden destacar los éter difenil polibromados, tetrabromo de talio, dibromoneopentilglicol, bromoestireno y tetrabromobisfenol A.

Los fenoles, según el Registro de enfermedades de la Agencia de sustancias tóxicas de Estados Unidos dañan el sistema nervioso que es la causa principal de muerte por envenenamiento de fenol. Sin embargo el daño a otros sistemas

como un desequilibrio ácido-base y un fallo agudo del riñón puede complicar aquella condición (www.atsdr.cdc.gov/mmg/mmg.asp?id=144&tid=27).

El bisfenol A, según el Breast Cancer Fund de Estados Unidos, aumenta el riesgo de cáncer de mama, el cáncer de prostata, la infertilidad, la pubertad temprana, trastornos metabólicos y diabetes tipo 2. (www.breastcancerfund.org/clear-science/chemicals-glossary/bisphenol-a.html)

Los ftalatos, de acuerdo con el informe de la Agencia de Protección ambiental de los Estados Unidos (EPA), son componentes del PVC que se añaden para darle flexibilidad, se trata de compuestos orgánicos semivolátiles que tienen efectos sobre los sistemas endocrino, reproductivo y respiratorio (www.epa.gov/wastes/nonhaz/municipal/backyard/health.htm). A su vez, un informe de la Comisión Europea (Institute for Health and Consumer Protection) del 2008 señala que en procesos de incineración de ftalatos como los DEHP (bis 2-etilhexilftalatos) los DEHP se encuentran en las emisiones, en los residuos de limpieza de los gases, en las escorias y en las cenizas y producen toxicidad como efectos en los testículos, en la fertilidad y en el desarrollo.

Los isocianatos, según la Administración de salud y seguridad ocupacional del estado de Michigan, Estados Unidos, producen efectos en la reproducción (infertilidad, muerte del feto, muerte de recién nacidos, reabsorción, anomalías internas y en el esqueleto (www.michigan.gov/documents/cis_wsh_cet5045_90179_7.doc)

El 1,3-butadieno según el IARC (International Agency for Research on Cancer) (monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol100F/mono100F-26.pdf) está clasificado como: grupo 1 cancerígeno para humanos: produce leucemia y cáncer de los órganos hemolinfáticos. Según Knox (2005) ha sido identificado como probable causante directo de cáncer infantil en Inglaterra.

La cianida de hidrógeno es el gas más peligroso que existe y junto con el monóxido de carbono constituye el factor de riesgo de mayor peligro para los bomberos en los incendios de los edificios. Según la Health Protection Agency de Inglaterra las altas concentraciones pueden causar pérdida de conciencia, arritmias cardíacas, coma y muerte, en exposiciones a largo plazo produce efectos neurológicos. <http://www.hpa.org.uk/Topics/ChemicalsAndPoisons/CompendiumOfChemicalHazards/HydrogenCyanide/>

El estireno, según la Agencia para sustancias tóxicas y registro de enfermedades del estado de Georgia, Estados Unidos produce cáncer en la especie humana, afecta al hígado, al sistema nervioso y al sistema ocular (<http://www.atsdr.cdc.gov/ToxProfiles/tp.asp?id=421&tid=74>).

El tolueno, según Donald et al (1991), es fetotóxico, produce retraso en el desarrollo intrauterino que se evidencia por un decrecimiento en el peso final del feto y un retraso en el desarrollo del esqueleto.

Los éter difenil polibromados de acuerdo con el Institute for Agriculture and Trade Policy, Minneapolis, Minnesota, USA son tóxicos para el cerebro, el sistema reproductivo y el hígado (<http://healthylegacy.org/healthylegacy/files/protecthealthtoxicflameretardants.pdf>). Los demás retardantes para el fuego citados tienen propiedades similares

Los estudios e informes citados demuestran que una parte significativa de las sustancias que se emiten al ambiente por la incineración de residuos poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar a la reproducción. Por lo tanto estas sustancias cumplen las condiciones del Anejo 3 para haber sido incluidas en el procedimiento al objeto de que hubieran sido fijados valores límites de emisión, sin embargo estas sustancias no han sido incluidas ni tenidas en cuenta en ningún momento en el procedimiento.

7. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de resolución favorable en 2013 sin tener en cuenta los criterios para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, especialmente los relativos a la naturaleza de las emisiones y la incidencia de las emisiones en la salud humana y en la sanidad animal.

Artículo 7 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes.

1. Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, se deberá tener en cuenta:

a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.

d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales

suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.

e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.

f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

El Artículo 7 citado se ha incumplido por las mismas razones señaladas en el apartado anterior. No se han tenido en cuenta los criterios para fijar valores límite de emisión de sustancias que se emiten en procesos de incineración de residuos, en particular se ha vulnerado lo relativo al punto 1 letra c sobre naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un punto a otro y el punto 1 letra e sobre incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada.

8. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de resolución favorable en 2013 incumpliendo las condiciones para determinar las mejores técnicas teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución especialmente con relación avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos y carácter efectos y volumen de las emisiones de que se trate.

Anejo 4 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación

Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.ñ), teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención

- 1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.*
- 2. Uso de sustancias menos peligrosas.*
- 3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.*
- 4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.*
- 5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.*
- 6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones que se trate.*
- 7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.*
- 8. Plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible.*
- 9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.*
- 10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.*
- 11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.*
- 12. Información publicada por la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, o por organizaciones internacionales.*

En este apartado se hace constar que en el procedimiento que desemboca en la Resolución de AAI favorable del 2013, no se han considerado las mejores técnicas que derivan de informes y estudios de reciclado. La instalación y el órgano competente actúan como si los residuos que se van a incinerar no son reciclables ni reutilizables y eso es falso. A continuación se reflejan informes y estudios sobre reciclado de los residuos que se van a incinerar.

a. Un informe solicitado por la Comisión europea sobre lodos de depuradoras establece como objetivos reducir la eliminación de lodos en vertederos de manera que en el 2020 no se eliminen cantidades significativas de lodos en vertedero. También recomienda que exista un incremento en el tratamiento de lodos antes de reciclarlos en el suelo mediante digestión anaerobia y otros tratamientos biológicos, como compostaje. Se indica que el uso de lodos en bruto no es aceptable. Otra medida propuesta es el uso de lodos para cultivos

que no se utilicen como alimento, como plantaciones de chopos. También se debe prestar atención a la recuperación de nutrientes orgánicos incluidos en los lodos (ec.europa.eu/environment/waste/sludge/pdf/part_i_report.pdf)

b. Un informe sobre reciclado de plásticos menciona los productos que se pueden fabricar mediante reciclado de cada tipo de plásticos:

Tereftalato de polietileno: Moqueta, relleno sintético de ropa de invierno, envases para alimentos y bebidas.

Polietileno de alta densidad: Envases para productos de limpieza del hogar y de aceites de motor, mobiliario y cubiertas de exterior, contenedores para reciclado.

Cloruro de polivinilo: Tuberías, muebles y cubiertas de exterior, canalones y tapacubos.

Polietileno de baja densidad: Sobres para envíos por correo, recipientes para basura y mobiliario.

Polipropileno: Rastrillos de jardín, contenedores de almacenamiento, rascadores de hielo, embudos para aceite.

Poliestireno: Envases de huevos, aislante térmico, material protector para empaquetado de muebles y electrónica.

Otros: Botellas de plástico y madera plástica.

(ecohearth.com/eco-zine/home-and-renovation/923-different-types-of-plastics-and-how-to-recycle-more-of-them.html)

c. La investigación realizada sobre compostaje de madera por la Universidad del Estado de Mississippi demuestra que es posible hacer compostaje de restos de muebles, madera contrachapada, madera virgen, restos de aserradero, serrín, mediante tratamiento biológico aerobio para convertirlo en humus estable a temperaturas entre 40-60 °C.

(fwrc.msstate.edu/pubs/composting.pdf)

d. En cuanto a reciclado de neumáticos usados se destaca el informe de la Agencia de Protección ambiental de Estados Unidos que indica los siguientes tipos de uso de neumáticos reciclados:

Fabricación de barreras acústicas para autovías con una mezcla de cemento, tiras de goma, agua y otros agregados para el mortero.

Aplicaciones para atletismo y zonas recreativas.

Traviesas de ferrocarril, que llevan una armadura de acero cubierta por una mezcla de mortero, tiras de ruedas y botellas de plástico recicladas, cubiertas por un recubrimiento o pegamento. Estas traviesas duran de 3 a 12 veces más que las traviesas de madera.

(www.epa.gov/osw/conservation/materials/tires/science.htm)

9. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de resolución favorable en 2013 incumpliendo los Artículos 1 y 7 de la Ley /2011 de residuos y suelos

contaminados sobre protección de la salud de las personas y el medio ambiente

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.

Artículo 7. Protección de la salud humana y el medio ambiente.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular:

a) No generarán riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora;

b) no causarán incomodidades por el ruido o los olores; y

c) no atentarán adversamente a paisajes ni a lugares de especial interés legalmente protegidos.

2. Las medidas que se adopten en materia de residuos deberán ser coherentes con las estrategias de lucha contra el cambio climático.

Con relación a este incumplimiento vamos a analizar cuatro aspectos: a) el depósito de sustancias peligrosas procedentes de las emisiones que dejan las incineradoras y hornos en su entorno, medido en 6 instalaciones de otros países ya que no hay estudios realizados en España; b) las distancias de la fábrica de cemento de Olazagutía a las poblaciones más próximas; c) la dirección e intensidad de los vientos dominantes en base a la estación meteorológica más próxima situada en Etxarri Aranatz; y d) los estudios científicos publicados sobre afecciones a la salud de las personas en relación a las distancias entre los lugares de residencia y las instalaciones de incineración.

a. Distancias a las que se producen depósitos de cantidades significativamente altas de metales pesados en el entorno de incineradoras y hornos:

Estudio	Localidad	Metales medidos	Distancia o área en la que se han producido depósitos de cantidades significativamente altas
Carpi et al (1994)	New Jersey	Mercurio	Hasta 4.5 Km
Kettles y Bohham-Carter (2002)	Quebec	Cobre y Plomo	Hasta 17.2 Km
Zoltai (1988)	Manitoba	Plomo Arsénico	21 x 16 Km 16 x 13 Km

Goodarzi et al (2002)	British Columbia	Plomo y Cinz	Hasta 4.5 Km
Kiikkilä (2003)	Finlandia	Cobre	13.1 x 7.5 Km
Dept. of Ecology, State of Washington (1)	Tacoma, Washington	Arsénico	50 x 18 Km

(1) (www.ecy.wa.gov/programs/tcp/sites_brochure/tacoma_smelter/2011/ts-hp.htm)

La presencia de cantidades significativamente altas de metales pesados en el entorno de incineradoras y hornos refleja que los filtros de depuración de las incineradoras permiten el paso de las sustancias, al contrario de lo que se indica en la documentación de los procedimientos en España. En base a estos datos y a la información de las rosas de los vientos de estas localidades se observa que las afecciones significativas oscilan entre 4.5 km y 35 km, correspondiendo esta última cifra a la fundición de Tacoma que ha contaminado en dirección noreste 35 km y en dirección suroeste 15 km. Sin embargo, este caso es excepcional en cuanto a dirección de los vientos ya que por lo general en los demás casos las frecuencias de los vientos están más repartidas que en Tacoma en los ejes de la rosa de los vientos. Por ello, a los efectos de realizar una estimación que sea de interés para esta denuncia se ha considerado como distancia mínima y máxima de depósito de cantidades significativamente altas de sustancias 4,5 y 17 km, respectivamente.

b. Distancia de la fábrica de cemento de Olazagutía a núcleos urbanos próximos:

OLAZAGUTÍA 326 METROS ALTSASU 1.4 KM ZIORDIA 2.9 KM URDIAIN 3.9 KM ITURMENDI 5.3 KM EGINO Y ANDOIN 5.8 KM BAKAIKU 6.8 KM LLARDUIA 7.7 KM	ALBÉNIZ 9.3 KM SAN ROMÁN 9.9 KM ECHARRI 10 KM ARAIA 10 KM EGUILAZ 11 KM SALVATIERRA 16 KM
---	--

Las distancias de la fábrica de cemento a las poblaciones son pequeñas, por lo que los residentes se encuentran altamente expuestos. Destaca la población de Olazagutía a poco más de 300 m y Altsasu que es una población de mayor entidad a solo 1.4 km. A unos 5 km o menos se encuentran 5 poblaciones. A menos de 17 km de distancia existen 15 poblaciones, incluyendo a Etxarri-Aranatz.

c. Rosa de los vientos

Energías renovables:

Rosa de vientos de la estación Etxarri-Aranatz GN

:: Estaciones ::

ESTACION AUTOMATICA

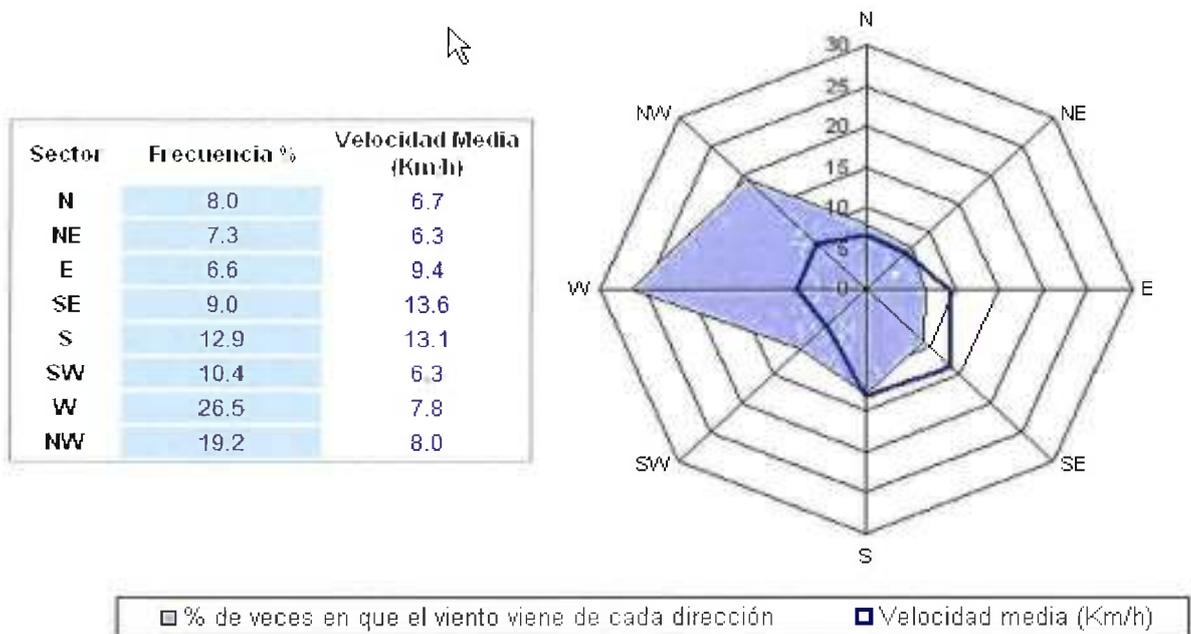
Latitud: 4751285 Longitud: 576866 Altitud: 505 m

Periodo de datos: desde 1992 hasta 2006 incluido.

Altura del anemómetro: 10 m

En este gráfico se muestra la velocidad media del viento medida en km/h para cada una de las ocho direcciones del viento, y la frecuencia o número de veces que el viento sopla de cada dirección.

ROSA DE VIENTOS
Etxarri-Aranatz GN



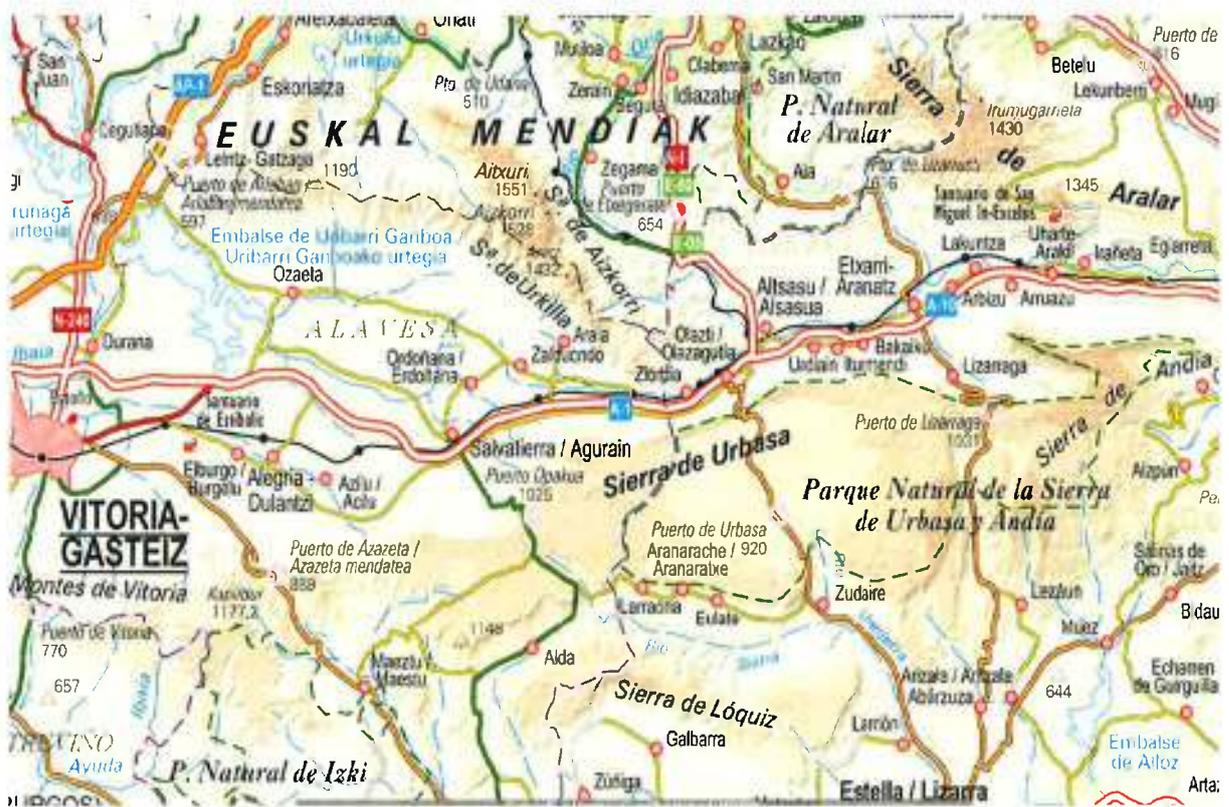
http://meteo.navarra.es/energiasrenovables/rosavientos_estacion.cfm?IDEstacion=8

La rosa de los vientos correspondiente al período 1992-2006 muestra de forma similar a los datos mensuales una tendencia general en la zona con vientos procedentes del oeste y del noroeste con frecuencias altas y velocidades medias y bajas y vientos procedentes del sur y del sureste con frecuencias medias y altas y velocidades altas.

Además de existir estas tendencias generales, se observan también vientos procedentes del norte, del este, del noreste y suroeste con frecuencias y velocidades medias y bajas.

Suponiendo que las condiciones atmosféricas de Olazagutía y de Etxarri-Aranatz son similares, se prevé, en base a las características generales de los vientos, una afección significativa en el entorno de la instalación, en un radio de al menos 5 km, no obstante la afección será más extensa hacia el este, es decir hacia Altsasu, por la persistencia de los vientos dominantes procedentes

del oeste y el carácter de valle. Igualmente será también más extensa hacia el norte y noroeste, debido a los vientos fuertes procedentes del sur y del sureste, lo que afectaría al embalse de Urdalur que abastece a Altsasu y también a mayor distancia al de Uribarri-Ganboa, que abastece a Vitoria, por el encajonamiento orográfico que conducirá los vientos del sureste por la vertiente sur del Aitzkorri. Hacia el sur y el sureste la afección será significativa por los vientos frecuentes del noroeste y los vientos del norte, afectando al parque natural de Urbasa y Andía, incluida la zona de praderío del raso de Urbasa situada a solo 6 km de la instalación.



Mapa de situación

d. Estudios científicos publicados sobre afecciones a la salud de las personas en relación a las distancias entre los lugares de residencia y las instalaciones de incineración.

Elliott et al (1996) comparan el número de casos de cáncer en exposiciones de 3 y 7.5 Km. de distancia a 75 incineradoras de residuos municipales de Inglaterra en un área con una población de 14 millones de personas durante 13 años, encontrando 11.000 casos extras de cáncer debido a la incineración.

Knox y Gilman (1998) estudian los datos de 22.458 niños que murieron de cáncer en Inglaterra. Compararon la distancia entre las direcciones de nacimiento y fallecimiento con la fuente de incineración más próxima y encontraron una simetría consistente (se desplazaron lejos de la fuente de

contaminación más niños que los que se desplazaron cerca de la fuente de contaminación). Concluyeron que el exceso de cambios de domicilio alejándose del peligro de las incineradoras era una evidencia de que los niños habían sido afectados por la polución causante del cáncer antes del nacimiento y al poco tiempo de éste.

Knox (2000) en un segundo estudio utiliza la muestra de incineradoras analizada por Elliot et al (1996) encontrando que en los niños que tenían una sola dirección en un radio de 3 Km de la incineradora el riesgo adicional de cáncer era de 1.27 (27 % más de casos que en zonas no expuestas) y en el caso de niños con sus dos direcciones dentro de un radio de 5 Km de la incineradora el riesgo adicional era 2.01, es decir el doble de riesgo de cáncer.

García-Pérez et al (2013) estudian la mortalidad por cáncer (33 tipos) en ciudades españolas situadas en la vecindad de incineradoras e instalaciones para la recuperación o eliminación de residuos peligrosos. En un radio de 5 km alrededor de las fuentes de emisiones encuentran una mortalidad en exceso por cáncer en el total de la población del 6 %, siendo esta cifra más alta en la población residente en la vecindad de las incineradoras (9 %). Estos autores hacen mención especial al exceso de tumores de pleura (71 %), estómago (18 %), hígado (18 %), riñón (14 %), ovario (14 %), pulmón (10 %), leucemia (10 %), colon-recto (8 %) y vejiga (8%).

Los datos expuestos permiten suponer que si la fábrica de cemento de Olazagutía comienza a incinerar residuos se producirán patologías en exceso en los residentes que vivan en un radio de 5 km en el entorno de la instalación. El área de afección será mayor, por la dirección de los vientos de mayor frecuencia y velocidad, principalmente en el este de la instalación, es decir hasta unos 17 km de distancia en el entorno de Etxarri-Aranatz y Uharte-Arakil. El área de afección se extenderá también mas allá de los 5 km por el norte, noroeste y sur de la instalación.

10. Tramitación del procedimiento de AAI correspondiente a una modificación sustancial para incineración de residuos y elaboración de resolución favorable en 2013 incumpliendo la Jerarquía de residuos. Respecto a la excepción del Artículo 8 Punto 2 de la Ley 22/2011 en lo relativo a la jerarquía de residuos para justificar la valorización energética.

Punto 2. No obstante, si para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos fuera necesario apartarse de dicha jerarquía, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, viabilidad técnica y económica, protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7.

El Gobierno de Navarra ha aprobado la valorización energética de residuos en la fábrica de cemento de Olazagutía vulnerando la jerarquía de residuos de la Ley 22/2011. Respecto al punto 2, que justificaría las excepciones a la jerarquía de residuos, resulta evidente que en el caso de Olazagutía y Altsasu, que son poblaciones situadas a poco más de 300 metros y a 1400 metros de la instalación, no se puede justificar la valorización energética para obtener un mejor resultado medioambiental global por las siguientes razones:

- Si se tienen en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, se llega a la conclusión de que la incineración de residuos en la instalación no es viable por las patologías que va a producir en las personas y por el deterioro ambiental de los usos humanos y de los hábitats naturales.
- En cuanto a la viabilidad técnica y económica, se hacen varias consideraciones. Una instalación para no producir emisiones peligrosas debe realizar sus procesos a altas temperaturas y eso no la hace viable por el considerable gasto energético que supone. La planta de plasma propuesta por la Mancomunidad del Este en Madrid la han descartado por esa razón. Además, hay estudios recientes que demuestran que después de la incineración se produce una recombinación de moléculas en la atmósfera y se forman de nuevo las sustancias peligrosas, por lo que según esto tampoco sería viable técnicamente.

Una instalación como la de Olazagutía, que incinere residuos a las temperaturas previstas, no es viable técnicamente por los daños que van a producir las emisiones a la salud de las personas y a sus formas de vida. Tampoco es viable económicamente porque las patologías producidas por las emisiones o por el consumo de alimentos contaminados supondrán un enorme gasto sanitario y una pérdida de valor de la propiedad. Además hay que añadir las demandas que se van a producir, que darán lugar a una importante responsabilidad civil. Por otro lado, el deterioro ecológico del entorno será extraordinario. Actualmente, la fábrica de cemento Giant Cement Company situada en Estados Unidos, propiedad de Portland Valderrivas (Fomento Construcciones y Contratas), tiene procesos abiertos por incumplimiento de la normativa ambiental y poner en riesgo a las personas, con una responsabilidad civil potencial de 1.5 billones de dólares (www.ercweb.com/resources/viewtip.aspx?id=6922).

Sin embargo, un programa de residuos alternativo, con el objetivo Residuos Cero, sí sería técnica y económicamente viable, porque concienciaría e implicaría a los ciudadanos y a las administraciones, y daría trabajo a multitud de pequeñas empresas dedicadas al entramado de gestión de los residuos, considerándolos como recursos y no como basura a eliminar. Se crearían empresas de formación, organización, intermediación, colaboración, fabricación, recogida, reciclado, reutilización (retorno), transporte, reparación, compostaje y educación. Esto tendría una amplia repercusión social a nivel económico, al contrario de la situación actual en la que los beneficios recaen en una

empresa que emplea técnicas que los destruyen y apenas genera trabajo.

- En cuanto a protección de los recursos, esto se conseguiría de modo más eficiente no destruyendo residuos. La eliminación de residuos además de una pérdida de recursos implica extracción de nuevos recursos naturales y procesos de transformación muy costosos, lo que produce en conjunto contaminación, pérdida de biodiversidad y polución del suelo, del aire y del agua.
- Respecto a los impactos medioambientales sobre la salud humana de la instalación, como ha quedado expuesto en la denuncia, aún no han sido estudiados, ya que la instalación y el Gobierno de Navarra han ignorado las sustancias específicas que forman parte de las emisiones de la incineración de residuos. Asimismo, han ignorado los incrementos que se producen en las emisiones de algunas sustancias peligrosas al incorporar residuos a los procesos de incineración. Sin embargo, aunque esta información no haya sido aportada en el procedimiento, se sabe por la bibliografía consultada que las instalaciones con procesos de incineración de residuos como el que ha sido aprobado por el Gobierno de Navarra en la fábrica de cemento de Olazagutía, tienen impactos importantes sobre la salud de las personas y sobre el medio ambiente. Dichos impactos determinan también la inviabilidad técnica y económica de la valorización energética de residuos en Olazagutía.

G).- CONCLUSIONES

La actuación del Gobierno de Navarra violando la legislación vigente del Estado y de la Unión Europea, en el procedimiento de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la fábrica de cemento de Olazagutía para incinerar residuos, ha sido premeditada y no existe ningún atenuante por desconocimiento ni por ningún otro motivo.

La defensa del interés público general consiste en el cumplimiento de la legislación vigente, en ningún caso pasa por desarrollar una legislación regional contraria a los preceptos legales establecidos en la legislación de referencia, que permita el incumplimiento de la legislación vigente. Las actuaciones del Gobierno de Navarra en el procedimiento de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada a espaldas de la ciudadanía y de la Administración Local y en la autorización para adecuar la instalación a la incineración de residuos a espaldas de la Administración Local son absolutamente ilegales.

La consulta a la ciudadanía a través de los procesos de participación pública en las decisiones no solo es obligatoria en los procedimientos de modificación sustancial de las Autorizaciones Ambientales Integradas, también es obligatoria en los planes de gestión de residuos y en la elección de los emplazamientos. Sin embargo el Gobierno de Navarra ha impedido el desarrollo de estos procesos en ambos casos, concediendo una Resolución de modificación

sustancial sin participación pública y eligiendo un emplazamiento para gestión de un gran volumen regional de residuos también sin participación pública.

Los procedimientos de AAI y la Resolución favorable a la empresa de cemento ponen de relieve la irresponsabilidad de los cargos políticos y administrativos de la Comunidad Autónoma de Navarra por poner en peligro la salud de los vecinos y vecinas que viven en los pueblos situados en las proximidades y por el deterioro de su medio de vida y de los valores naturales, así como falta de ética por incumplimiento de las leyes y falta de profesionalismo de los técnicos que revisan, informan y elaboran la documentación del procedimiento.

El Gobierno de Navarra en sus relaciones con la empresa Portland Valderrivas ha actuado en todo momento con parcialidad, consintiendo que la empresa presente documentación incompleta en los procedimientos y tramitando las solicitudes hasta dictar las resoluciones finales.

La repulsa de la ciudadanía respecto a los permisos que ha dado el Gobierno de Navarra a esta instalación se debe también a que dos altos directivos de la empresa Portland Valderrivas, que fueron altos cargos en el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Navarra, con responsabilidades en las áreas de salud, medio ambiente y desarrollo sostenible, han mediado con el Gobierno de Navarra para la obtención de los permisos.

H).- DOCTRINA LEGAL:

Como es bien conocido, un procedimiento administrativo se puede iniciar como consecuencia de denuncia, que es el acto por el que una persona (física o jurídica), en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Hay que advertir que el denunciante puede ser un particular, o actuar en cumplimiento de una obligación legal.

Las denuncias deben tener un contenido mínimo, debiendo expresar:

- la identidad de las persona o personas que las presentan (quedan excluidas las denuncias anónimas, que deben ser dejadas sin cursar),
- el relato de hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión (sin necesidad de efectuar una valoración o calificación jurídica de los mismos), cuando sea posible,
- la identificación de los presuntos responsables.

Asimismo, las denuncias pueden contener o no solicitud de iniciación del procedimiento sancionador. Sólo si se dirige dicha solicitud de iniciación debe el órgano competente para iniciar comunicar al denunciante tanto la iniciación como la decisión de no iniciar el procedimiento, según proceda. Además, se

contempla la notificación del acuerdo al denunciante, previsión que debe entenderse referida al denunciante en quien concurre también la condición de interesado, por lo que no basta la comunicación del inicio del procedimiento en estos casos, sino que es precisa la notificación del propio acuerdo de iniciación (a tenor del artículo 58.1 de la LRJPAC, las resoluciones y actos administrativos se notifican a los interesados, no se comunican a éstos).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las denuncias se dirigen al órgano competente para iniciar el procedimiento, dentro, de la Administración que ostente la competencia sancionadora. Ante un previsible error o desconocimiento de tales circunstancias, el órgano administrativo incompetente de una Administración con competencia sancionadora debe remitir la denuncia al órgano que puede iniciar el procedimiento sancionador. Si la competencia es de la propia Administración, ésta debe remitirla a la que ostente la competencia sancionadora sobre la materia.

I).- SOLICITUD:

- 1) Que se anule la autorización ambiental integrada para incinerar residuos concedida a la planta de cemento de Portland Valderrivas situada en Olazagutía.
- 2) Que se juzgue a los responsables del Gobierno de Navarra por los delitos penales que han cometido.
- 3) Que se procese por incompatibilidad a los ex-altos cargos del Gobierno de Navarra que actualmente tienen contratos con la empresa Portland-Valderrivas.
- 4) Que se impida que las grandes empresas se lucren con la gestión de residuos a costa de la salud y del dinero de los ciudadanos y ciudadanas.
- 5) Que la fiscalía general y la fiscalía de medio ambiente inicien una reflexión partiendo de que hasta el momento no han intervenido de ninguna forma, en ningún proyecto a escala nacional, en apoyo del interés general en los procedimientos de AAI de incineradoras y co-incineradoras, cuando su obligación habría sido hacerlo; esta conducta es reprochable ya que las instalaciones que se autorizan generan importantes peligros para la personas y el medio ambiente; que cambien esta conducta, actuando a partir de ahora para que se cumplan escrupulosamente las leyes estatales y de la Unión Europea, apoyando los procesos de participación pública en las decisiones con arreglo a la ley, obligando a la presentación de documentación completa sobre los proyectos e incorporando el conocimiento científico y técnico en las decisiones de los procedimientos.
- 6) Que se interese la fiscalía general por el cumplimiento de la Ley de residuos, por los planes de prevención, que deben estar finalizados por las CCAA dentro del 2013, por el reciclado y la reutilización, ya que todo

esto es necesario para gestionar los residuos como recursos, para crear empresas y puestos de trabajo, y para evitar la destrucción y eliminación de los residuos mediante incineración y depósito en vertedero.

En Olazagutía, a 7 de junio de 2013.

Firmado:

[Redacted signatures and names]

Anexo 1: Referencias de las publicaciones citadas

Anexo 2: Firmas de ciudadanos y ciudadanas en apoyo de la denuncia contra la incineración de residuos en la planta de cemento de Olazagutía

Anexo 1: Referencias de las publicaciones citadas

Agency for Toxic Substances and Disease Registry, 4770 Buford Hwy NE Atlanta, GA 30341. ToxFAQs™ for Phenol (www.atsdr.cdc.gov/mmg/mmg.asp?id=144&tid=27).

Agency for Toxic Substances and Disease Registry 4770 Buford Hwy NE Atlanta, GA 30341. Toxicological Profile for Styrene (<http://www.atsdr.cdc.gov/ToxProfiles/tp.asp?id=421&tid=74>).

Borazjani, Hamid y Susan Diehl, Mississippi State University, Composting of wood wastes (fwrc.msstate.edu/pubs/composting.pdf).

Breast Cancer Fund, Bisphenol A (BPA), (www.breastcancerfund.org/clear-science/chemicals-glossary/bisphenol-a.html).

Carex Canada, Carcinogen Exposure, (www.carexcanada.ca/en/).

Carpi, A., D.W. Ditz and L.H. Weinstein. 1994. Bioaccumulation of mercury by sphagnum moss near a municipal solid waste incinerator. *J. Air Waste Manag. Assoc.* 44 :669.

Catallo, W. James, Christopher H. Kennedy, William Henk, Steven A. Barker, Stephen C. Grace, and Arthur Penn (2001). Combustion Products of 1,3-Butadiene are Cytotoxic and Genotoxic to Human Bronchial Epithelial Cells. *Environmental Health Perspectives*, 109, 9: 965-971.

Dept. of Ecology, State of Washington, Tacoma Smelter Plume, (www.ecy.wa.gov/programs/tcp/sites_brochure/tacoma_smelter/2011/ts-hp.htm).

Donald JM, Hooper K, Hopenhayn-Rich C. 1991. Reproductive and developmental toxicity of toluene: a review. *Environ Health Perspect.* 94:237-44.

ECOHEARTH. 2012 . Different Types of Plastics and How to Recycle More of Them. (Written by Francisco Ramos) (ecohearth.com/eco-zine/home-and-renovation/923-different-types-of-plastics-and-how-to-recycle-more-of-them.html).

Elliott P, Shaddick G, Kleinschmidt I, Jolley D, Walls P, Beresford J and Grundy C. 1996. Cancer incidence near municipal solid waste incinerators in Great Britain. *Br J Cancer* 73: 702–710.

Environmental Protection Agency (EPA) Wastes - Non-Hazardous Waste - Municipal Solid Waste, Human Health
(<http://www.epa.gov/wastes/nonhaz/municipal/backyard/health.htm>).

Environmental Protection Agency (EPA), Wastes - Resource Conservation - Common Wastes & Materials - Scrap Tires
(www.epa.gov/osw/conserves/materials/tires/science.htm).

Environmental Resource Center, Giant Cement Sued by United Steelworkers,
(www.ercweb.com/resources/viewtip.aspx?id=6922).

European Commission (Institute for Health and Consumer Protection) 2008. BIS (2-ETHYLHEXYL) PHTHALATE, (DEHP). Summary Risk Assessment Report.
(echa.europa.eu/documents/10162/060d4981-4dfb-4e40-8c69-6320c9debb01).

European Commission. Environmental, economic and social impacts of the use of sewage sludge on land. Final Report Part I: Overview Report
(ec.europa.eu/environment/waste/sludge/pdf/part_i_report.pdf).

Font, Font, Ignacio Aracil, Andres Fullana, Juan A. Conesa. 2004. Semivolatile and volatile compounds in combustion of polyethylene. *Chemosphere* 57, 615–627.

García-Pérez, Javier, Pablo Fernández-Navarro, Adela Castelló, María Felicitas López-Cima, Rebeca Ramis, Elena Boldo, Gonzalo López-Abente. 2013. Cancer mortality in towns in the vicinity of incinerators and installations for the recovery or disposal of hazardous waste. *Environment International* 51: 31-44.

Goodarzi, Fariborz, Hamed Sanei, Marcel Labonte and William F. Duncan. 2002. Sources of lead and zinc associated with metal smelting activities in the Trail area, British Columbia, Canada. *J. Environ. Monit.* 4, 400–407.

Institute for Agriculture and Trade Policy, Minneapolis, Minnesota, USA. Protecting Public health from Toxic Flame Retardants
(healthylegacy.org/healthylegacy/files/protectthealthtoxicflameretardants.pdf).

International Agency for Research on Cancer. 1,3-butadiene.
(monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol100F/mono100F-26.pdf)

Jankunaite, Dalia. Pulp and paper industry (www.forestproducts.sca.com).

Kettles, Inez M. and Graeme F. Bonham-Carter. 2002. Modelling dispersal of metals from a copper smelter at Rouyn-Noranda (Québec, Canada) using peatland data. *Geochemistry: Exploration, Environment, Analysis*, 2: 99-110.

Kiikkilä, O. 2003. Heavy-metal pollution and remediation of forest soil around the Harjavalta Cu-Ni smelter, in SW Finland. *Silva Fennica* 37(3): 399–415.

Knox EG. 2000. Childhood cancers, birthplaces, incinerators and landfill sites. *Int J Epidemiology* 29 (3): 391-397.

Knox, EG. 2005. Oil combustion and childhood cancers. *J Epidemiol Community Health*. 59(9), 755-760.

Knox EG, Gilman EA. 1998. Migration patterns of children with cancer in Britain. *J Epidemiology & Community Health*, 52(11): 716-726.

Lou , J.C. , G.F. Lee, K.S. Chen. 1998. Incineration of styrene–butadiene rubber: the influence of heating rate and oxygen content on gas products formation. *Journal of Hazardous Materials* 58 (1-3): 165-178.

Monte MC, Fuente E, Blanco A, Negro C 2009 Waste management from pulp and paper production in the European Union *Waste Manag.* 29(1):293-308.

Michigan Department of Licensing and Regulatory Affairs, Michigan Occupational Safety & Health Administration, Consultation Education & Training Division. The isocyanates common forms. (www.michigan.gov/documents/cis_wsh_cet5045_90179_7.doc).

Polomska, Joanna, Witold Żukowski and Jerzy Baron. 2011. Polycarbonate combustion in a fluidised bed reactor. *Proceedings of ECOpole Vol. 5, No. 1.*

Public Health England, Hydrogen Cyanide (<http://www.hpa.org.uk/Topics/ChemicalsAndPoisons/CompendiumOfChemicalHazards/HydrogenCyanide/>).

Rahman, Frank, Katherine H. Langford, Mark D. Scrimshaw, John N. Lester. 2001. Polybrominated diphenyl ether (PBDE)/flame Retardants. *The Science of the Total Environment* 275, Issues 1–3, Pages 1–17.

Schwartz, Seymour (UNEP/CHW/OEWG/6/INF/6. Basel Convention 3 July 2007), Revised technical guidelines on environmentally sound management of used tyres UNEP/CHW/OEWG/6/INF/6, (archive.basel.int/meetings/oewg/oewg6/docs/oewg6_inf06.pdf).

Singh, Harpal & A. K. Jain, 2009. Ignition, Combustion, Toxicity, and Fire Retardancy of Polyurethane Foams: A Comprehensive Review. *Journal of Applied Polymer Science*, Vol. 111, 1115–1143.

State of California. Tire Fire Smoke: Major Constituents and Potential for Public Health Impacts (calepa.ca.gov/publications/Reports/Mandated/2002/1871.pdf).

United States Department of Labor, Occupational Safety & Health Administration (OSHA). Isocyanates. (www.osha.gov/SLTC/isocyanates/index.html).

Wang, Jun, Henning Richter; Jack B. Howard; Yiannis A. Leventis; & Joel Carlson. 2002. Polynuclear Aromatic Hydrocarbon and Particulate Emissions from Two-Stage Combustion of Polystyrene: The Effects of the Secondary

Furnace (Afterburner) Temperature and Soot Filtration. *Environ. Sci. Technol.* 36, 797-808.

Zoltai, S. C. 1998. Distribution of base metals in peat near a smelter at Flin Flon, Manitoba, *Water, Air and Soil Pollution* 37, 217-228.